

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203717
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Falta de respuesta solicitud suministro de agua potable a vivienda.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 23/11/2022, la persona promotora de la queja nos presentó un escrito. En esencia, exponía que el 26/05/2022 se dirigió al Ayuntamiento de San Vicent del Raspeig solicitando autorización para que la empresa Aguas de Alicante pueda proceder al suministro de agua a su domicilio, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta.

1.2. El 22/12/2022 se dictó la resolución de inicio de investigación en la que se requería al Ayuntamiento de San Vicent del Raspeig que, en el plazo de un mes, emitiera un informe sobre el estado de tramitación de la solicitud formulada por la persona interesada, así como plazo estimado para su resolución y notificación.

1.3. El 13/01/2023 se registró el informe remitido por la administración. En esencia, exponía:

En relación con el expediente arriba referido y la demora en la tramitación de una solicitud de acometida de agua potable, se informa que lamentablemente la petición se retrasó al no haber cursado el peticionario la autorización por el canal y con los modelos habituales (licencia de obra menor o acta de confirmación de replanteo en la vía pública).

No obstante, no se trata de un problema del solicitante, sino de la administración municipal que no le informó de ello en tiempo y forma.

Por medio de la presente se informa que se le va a dar curso con carácter de urgencia a la solicitud.

1.4. El 13/01/2023 el Síndic remite el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.

1.5. El 16/01/2023 la persona interesada presenta escrito de alegaciones, en el que esencialmente, señala que en las ocasiones en las que se ha personado en el Ayuntamiento, se le ha informado que su solicitud no se iba a tramitar, puesto que ya se había denegado por los técnicos municipales en varias ocasiones.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta a la solicitud de autorización de suministro de agua potable presentada por la persona interesada.

El informe del Ayuntamiento de San Vicent del Raspeig alude, para justificar la demora en la resolución de la solicitud, a un error en la tramitación, al no haberse cursado ésta por el canal y los modelos habituales.

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 240 (Plazos para el otorgamiento de licencias) del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, establece los plazos de resolución de las licencias urbanísticas, que oscilan entre el mes y los tres meses, según el objeto de la solicitud formulada.

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

El asunto de fondo planteado por la persona interesada es la posibilidad de obtener el suministro de agua potable en la vivienda en la que actualmente reside, situada en suelo no urbanizable.

Se trata aquí de resolver si la persona interesada tiene derecho o no a obtener el suministro de agua potable: para ello, hay que dejar clara cuál es la situación de la vivienda para la que se pretende obtener el suministro.

Consta documentación en el expediente de la que se deduce que la vivienda estaba construida ya en 1980, sin que conste la existencia de expediente de infracción urbanística ni de restauración de la legalidad urbanística.

Así, nos encontramos con una vivienda que, ante la omisión por parte del Ayuntamiento en el cumplimiento de sus responsabilidades en materia de tutela del orden urbanístico en el momento de realizarse las construcciones, se encuentra, a efectos prácticos, en una situación similar a la de fuera de ordenación, situación en la que únicamente pueden llevarse a cabo obras de conservación, mantenimiento, y en general, todas las que no prolonguen la vida del inmueble, y el Ayuntamiento está obligado a paliar, aunque sea de forma provisional, la carencia absoluta de un servicio básico que convierte al inmueble en inhabitable.

El Tribunal Supremo viene manteniendo que la situación de fuera de ordenación no puede considerarse “como motivo cuasi punitivo” que impida un aprovechamiento del inmueble o lo degrade hasta parecer una expropiación sin indemnización, por lo que, a juicio de esta Institución, y de acuerdo con la posición expuesta por el Defensor del Pueblo en su Monografía sobre “Agua y Ordenación del Territorio” (2009), debería autorizarse el suministro de agua en la vivienda objeto de la queja. Recordar que la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 64/292, de 28 de julio de 2010, reconoce que el derecho al agua potable y al saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos y, en consecuencia, exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que intensifiquen los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y al saneamiento.

Por otra parte, el hecho de que la vivienda se encuentre en suelo no urbanizable no es obstáculo, en este caso concreto, para el reconocimiento del derecho al suministro de agua potable, pues entre la documentación aportada figura presupuesto de la empresa concesionaria del servicio para la acometida, cuyo pago habría de correr a cargo de la solicitante, y que tendría tan sólo 3 metros de longitud.

Finalmente, debemos señalar que el suministro de agua potable, o el de energía eléctrica son servicios urbanísticos que la legislación prevé para el suelo urbano, si bien existe la posibilidad de implantar los mismos en el suelo no urbanizable en función de los usos y aprovechamientos que puedan regularse en la zonificación del suelo no urbanizable por el planeamiento municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 211 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig:

-. Que, si no lo hubiera hecho ya, proceda a dictar, sin más dilación, una resolución respecto de la solicitud de suministro de agua potable formulada por la persona interesada, notificándole la resolución que se adopte.

-. Que, atendiendo a los argumentos expuestos, estudie la posibilidad de autorizar el suministro de agua potable a la vivienda objeto de la queja.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

QUINTO: Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana